



RADICACION No. 08001-31-53-004-2022-00268-00

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA DÍAZ SUAREZ

DEMANDADO: JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por LUZ ÁNGELA DÍAZ SUAREZ, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia por mora judicial, consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que el accionante, en el año 2019, presentó a través de apoderado, demanda ejecutiva contra la empresa CAPSECUR INVERSIONES S.A.S., representada legalmente por la señora MARÍA ALEXANDRA LOAIZA ULLOA, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado el No. 2019 – 630.

Que, ante la mora judicial para tramitar la demanda por parte del Juzgado accionado, presentó acción de tutela contra ese despacho, pretendiendo que se diera impulso procesal, terminando el proceso y ordenando la entrega de los títulos judiciales a la suscrita accionante. Correspondió conocer de dicha tutela al Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Barranquilla con el radicado 08-001-31-53-015-2022-00204-00.

Señala que, una vez notificada la acción de tutela, el proceso ingresó al despacho del juzgado accionado y mediante auto de fecha septiembre 22 de 2022, resolvió la terminación y ordenó la entrega de los títulos, razón por la cual el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, negó la protección de mis derechos fundamentales, por haberse configurado un hecho superado.

Que, ejecutoriada la sentencia emitida por el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, en la que termina el proceso, se presentó al despacho solicitando la entrega de los títulos y me contestaron que debía pasar un escrito realizando dicha solicitud, así, por correo electrónico solicitó que le fueran entregados los títulos judiciales y, su abogado por su parte, también pasó un memorial solicitando me fueran entregados los títulos judiciales.

Señala que ante esas solicitudes, le manifestaron verbalmente que los títulos serían entregados a la parte demandada, toda vez que el proceso había terminado por desistimiento de las pretensiones, y que el Juzgado quiere desconocer el acuerdo celebrado entre las partes, mediante la transacción.

Sostiene que al indicarle al funcionario que el desistimiento se había hecho con base en el contrato de transacción, que se aportó al proceso, éste le contestó que muy de malas que ese dinero le pertenecía a la demandada, que quien me había mandado a desistir de las pretensiones y al preguntarle que iba a pasar con la solicitud hecha por su abogado, el funcionario le respondió que esa nada tenía que ver, que ese dinero le pertenecía era a la demandada y no a ella como demandante, porque el contrato de transacción no tenía ninguna validez legal y que no tenía tiempo de seguir atendiéndolo y que entendiera que los títulos judiciales que se encuentran en ese Juzgado se los van a entregar a la demandada y que por favor se retirará del despacho.

Manifiesta que el Juzgado 11 Civil Municipal, a pesar de existir la orden de entrega, se niega a entregarme los títulos judiciales, afectando sus derechos patrimoniales y con el



convencimiento según le dijeron que ella no podía presentar otra acción de tutela, muy a pesar de que existe una decisión en la que se ordena la entrega de dichos títulos.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado noviembre 04 de 2022, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de la CAPSECUR INVERSIONES S. A., toda vez que pueden resultar afectados con el fallo de tutela.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

PRETENSIONES.



Solicita el accionante, conceder en favor de la accionante, LUZ ÁNGELA DÍAZ SUAREZ, la tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales por VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR MORA JUDICIAL, y se ordene al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, la elaboración y entrega de los títulos judiciales, en el proceso identificado con el radicado 2019-00630 a su nombre de acuerdo con lo pactado por las partes en el contrato de transacción.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en calidad de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, al descorrer el traslado manifiesta:

Frente a las anteriores manifestaciones, el Despacho informa lo siguiente:

1.- En primera instancia, esta unidad judicial solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, en atención a que la misma es un mecanismo subsidiario para la protección de derechos fundamentales, lo que indica, que existiendo medios ordinarios para conseguir la protección de los mismos, resulta imperativo agotar en primera instancia estos últimos.

En el caso que nos ocupa, el proceso de radicado 08001405301120190063000, es un proceso de menor cuantía que se dio por terminado mediante proveído del 22 de septiembre de 2022, aceptando la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., el auto era susceptible del recurso de apelación, sin embargo, ninguna de las partes presentó recurso en contra de la providencia.

Lo anterior indica, que a la fecha, al encontrarse ejecutoriada la providencia sin que esta hubiera sido cuestionada, la acción de tutela se torna improcedente.

2.- Frente al caso concreto, tenemos que, en efecto frente a solicitud de terminación del proceso, el Despacho se pronunció mediante proveído del 22 de septiembre de 2022 en el que ordenó:

- “1. ACEPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.*
- 2. TERMÍNESE el presente proceso, conforme a lo expuesto.*
- 3. LEVÁNTENSE las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Ofíciense.*
- 4. HÁGASE entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda.*
- 5. EJECUTORIADO lo anterior, archívese el expediente.”*

La decisión tomada, corresponde a lo solicitado en memorial suscrito por las partes procesales en el que si bien presentaron un contrato de transacción, solicitaron dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones.

Nótese que la parte resalta que el desistimiento es incondicional, lo que cumple lo estatuido en el artículo 314 del estatuto procesal como forma de terminación del proceso.

(..)

Como conclusión se tiene que, siendo la petición principal el desistimiento de la demanda y como quiera que el contrato de transacción allegado no cumplía lo requerido para ser tenido como una transacción, el despacho resolvió por lo que requería el demandante y declarar el desistimiento de la demanda requerido.

Ahora, frente a lo resuelto por el Despacho, el accionante no impulso recurso alguno, por lo que la decisión se encuentra ejecutoriada.

Ahora con relación a la entrega de los títulos, manifiesta el despacho accionado:



“En virtud de lo anterior, es cierto que se informó al actor, que conforme lo decidido, los títulos se entregarían a la parte que se le descontaron, es decir al demandado, lo que generó la discusión a la que hace alusión con el empleado del Despacho que se encontraba en atención al público

(...)

Se deja constancia que a la fecha, los títulos que disputa el accionante no han sido entregados a ninguna de las partes.

La entidad vinculada al presente trámite, CAPSECUR INVERSIONES S.A.S, a la fecha del presente fallo, guardo silencio al requerimiento hecho por este juzgado.

CASO CONCRETO.

Respecto a la solicitud presentada por la accionante a través de apoderado judicial, ante el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, con relación a la elaboración y entrega de los títulos judiciales, en el proceso objeto de tutela, con el radicado 2019-00630, a su nombre, de acuerdo con lo pactado por las partes en el contrato de transacción presentado en ese despacho, considera que fueron vulnerados sus derechos al debido proceso y al acceso a la Administración de justicia por mora judicial, toda vez que el juzgado accionado no le ha resuelto sobre la entrega de los títulos judiciales.

En primer lugar, con relación a la providencia dictada el 22 de septiembre de 2022, mediante la cual el despacho accionado resuelve aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, termina el proceso y ordena la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, es preciso revisar el requisito de procedibilidad.

Así, antes de entrar a analizar el fondo del asunto, se verificará si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad a efectos de determinar si es viable el estudio de fondo de la misma.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.-...*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración .-...*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. -...*



- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible .-...*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela .-...*

El requisito general de procedibilidad de haberse agotado los medios de defensa judicial, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T 086 de 2007 así:

Frente a las primeras, es decir aquellas de carácter general, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al *principio de subsidiariedad de la tutela*, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios.

Por lo tanto, es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela. (Subraya del juzgado)

Así, puede proceder la acción de tutela contra una providencia judicial en dos eventos: (i) cuando ante la vulneración ostensible de derechos fundamentales mediante acciones u omisiones de los operadores jurídicos que vulneren de manera grave o inminente tales derechos¹, *no exista otro medio de defensa judicial idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados* y la actuación judicial acusada constituya una vía de hecho o, (ii) cuando se emplee *como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en materia de derechos fundamentales*. Esta segunda hipótesis tiene lugar especialmente, cuando a la fecha de presentación de la tutela aún está pendiente alguna diligencia o instancia procesal, pero la protección constitucional provisional se requiere de manera urgente para evitar el perjuicio irremediable. En estos casos, naturalmente, la actuación constitucional resulta generalmente transitoria.”

Como se puede observar, en el proceso, mediante auto de fecha septiembre 22 de 2022, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no por transacción, siendo éstas, dos formas de terminación diferentes como lo consagra el Código General del Proceso.

Sin embargo, el auto de fecha septiembre 22 de 2022, quedo debidamente ejecutoriado y no fue objeto de recursos por ninguna de las partes intervinientes en el proceso, por lo tanto no puede el Juez Constitucional, a través del mecanismo de tutela, revivir una actuación cuando los términos se encuentran concluidos, pues el demandante, hoy accionante tenía otros medios de defensa dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Once Civil Municipal, como lo señala en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, sin embargo no hizo uso de ellos.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1009 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



En segundo lugar, y siendo la pretensión de la presente acción de tutela, la solicitud de entrega de los títulos judiciales a la parte demandante, quien mediante escrito radicado a través del correo institucional ante el Juzgado Once Civil Municipal de fecha 30 de septiembre de 2022, solicita le sean entregados los títulos derivados del proceso 2019-00630, al ser terminado el proceso a su nombre como demandante, se observa que el juzgado accionado no se ha pronunciado al respecto.

Si bien es cierto, que se le respondió de manera verbal al demandante acerca de la solicitud de entrega de títulos cuya respuesta (como lo señaló el Juzgado accionado) fue: *“Que para la entrega de títulos de depósito judicial, se le señaló efectuar solicitud a través del correo del Despacho, y que verbalmente se le informó que los títulos serían entregados a la parte demandada, lo que a su juicio, desconoce el acuerdo suscrito por las partes del proceso en contrato de transacción”*, ésta solicitud debió ser respondida a través de una providencia que resolviera sobre dicha entrega y a quien le corresponden los títulos judiciales y no de manera verbal.

De la revisión del expediente, se advierte que el Juzgado Accionado no se ha pronunciado, hasta la fecha de este fallo, de la petición radicada a través de su correo institucional de fecha septiembre 30 de 2022 por el demandante, hoy accionante, acerca de la entrega de los títulos judiciales, como tampoco nada se dijo acerca de la misma en el informe presentado por el Juzgado de accionado, limitándose solo a señalar que *“... que a la fecha, los títulos que disputa el accionante no han sido entregados a ninguna de las partes”*, pues, como ya se dijo, su trámite no es verbal sino a través de auto que lo resuelva, advirtiéndose que el Juez Constitucional no se está inmiscuyendo en el curso del proceso.

Por lo anterior, es necesario tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben registrarse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, a fin de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas sometidas a un proceso judicial.

La Corte Constitucional ha indicado que el debido proceso *“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.”*²

Con respecto a la mora judicial, es decir la demora en adoptar decisiones judiciales como vulneradora de derechos de las partes, la Corte Constitucional en sentencia T 693 A de 2011 ha dicho:

“Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.

Al respecto, en la sentencia T-230/13 señala:

La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se

² Auto 147 de 2005



hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4º)³, a la eficiencia (art 7º)⁴ y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso [33], como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: “Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (...) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: “Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”⁵ Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley⁶. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Esta posición ha sido acogida y respaldada por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual –tal y como se señaló en la Sentencia T-1249 de 2004– sigue

³ “Artículo 4º. Celeridad. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Parágrafo.- Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.”

⁴ “Artículo 7º. Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.

⁵ Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.

⁶ Sentencias T-1226 de 2001 y T-1227 de 2001



los mismos parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, para estudiar la razonabilidad de los plazos que permiten la definición de un proceso. En este orden de ideas, se ha dicho que para establecer si una dilación es o no injustificada, es preciso tener en cuenta: "(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento."

En conclusión, se configura una mora judicial injustificada⁷ contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia⁸, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

La existencia de una mora judicial injustificada no constituye per se un mecanismo que permita alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo. Sobre este punto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 37.6 del Código de Procedimiento Civil, indican que el orden para proferir las sentencias es el mismo en el que hayan pasado los expedientes al despacho, so pena de estar incurso en falta disciplinaria.

Así mismo en la sentencia T-1154 de 2004,⁹ la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que "De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso"¹⁰, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".

Si bien es cierto, que la Accionada le imprimió trámite al proceso, al decretar la terminación del proceso y ordenar la entrega de los títulos judiciales, tendría que proferir una decisión con respecto a la entrega de los depósitos judiciales y definir a quien corresponde su entrega, petición pendiente de resolver, la cual, es la que dio origen a la presente acción de tutela y de la que se espera una resolución pronta, siendo el caso que el juzgado accionado no ha presentado excusa alguna que justifique la falta de pronunciamiento sobre ese particular, razón por la cual se dispondrá que esta debe ser resuelta en un término prudencial de 10 días de conformidad con el artículo 120 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁷ Sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007.

⁸ Sentencia T-1154 de 2004 reiterada en las providencias T-1294 de 2004 y T-220 de 2007.

⁹ M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁰ "Ver sentencia T-604 de 1995."



PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho acceso a la administración de justicia presentado por la accionante señora LUZ ÁNGELA DÍAZ SUAREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que en el término de diez (10) días proceda a resolver lo solicitado en la petición de fecha Septiembre 30 de 2022, enviada a través del correo electrónico, por la accionante, señora LUZ ÁNGELA DÍAZ SUAREZ.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ESTAMPA FIRMA DIGITALIZADA YA QUE EL SITIO WEBB DE FIRMA ELECTRONICA APARECE BLOQUEADO.